



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

VIII-13

LEY VIII - N° 13
(Antes Ley 1067)

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo realizará por intermedio del organismo competente un relevamiento censal destinado a determinar con precisión:

- a) Cantidad de estudiantes radicados en la Provincia que deban trasladarse desde sus residencias habituales a otros lugares de ésta, a efectos de iniciar y/o continuar estudios medios superiores;
- b) Cantidad de estudiantes que en las condiciones del inciso anterior deban ausentarse por motivos vocacionales fuera de la Provincia;
- c) Lugares en los cuales se radican en los casos indicados en los incisos a) y b);
- d) Número de estudiantes que estando encuadrados en los incisos a) y b) y con sus carreras iniciadas o a iniciarse, carecen o tienen un nivel insuficiente de recursos.

Artículo 2°.- Tomando como base el relevamiento censal el artículo 1°, El Poder Ejecutivo Procederá a comprar y/o alquilar, según las circunstancias lo aconsejan casa habitaciones destinadas a instalar Hogares Estudiantiles Provinciales, que alojen gratuitamente y mientras duren sus carreras a estudiantes que comprendidos en los casos de los apartados a), b) y d) del artículo 1° cumplan, además con las exigencias que por vía reglamentaria fijará el Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Las Becas de alojamiento servirán de estímulo preferentemente a carreras que sean de interés para la Provincia y/o brinden la posibilidad razonable de aplicación en la misma.

Artículo 4°.- La administración, dirección y control de estos Hogares Estudiantiles Provinciales, estarán a cargo de los estudiantes con la supervisión de un Consejo consultor integrado en partes iguales por representantes de aquéllos, padres y delegados del Poder Ejecutivo, conformando el cuerpo un total de seis (6) miembros.

Artículo 5°.- La Provincia correrá con los gastos que en todo concepto demande la instalación, adecuación y mantenimiento de los Hogares Estudiantiles Provinciales.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley.

Artículo 7°.- Los recursos necesarios para la financiación de esta Ley serán imputados a Rentas Generales.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° 13 (Antes Ley 1067) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 1067

LEY VIII -N° 13 (Antes Ley 1067) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1067) Observaciones

La numeración de los artículos del texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1067